

Panamá, 30 de septiembre de 1981

Licenciado  
Pablo Pérez Jahn,  
Director General de Aduanas,  
S. S. D.

Señor Director General:

Avisole que el día 15 del mes que ocurre recibí su atento oficio N° 267-1418, calendado el 10 de este mismo mes, en el que me formula tres preguntas en relación con los plazos contenidos en el Parágrafo del Artículo 1072 del Código Fiscal, reformado por la Ley 107, de 30 de diciembre de 1974.

Antes de referirme a cada una de sus preguntas es-timo indispensable adelantar estas consideraciones:

El mencionado Artículo, con su Parágrafo, dispone:

"Artículo 1072. Los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

A partir del año 1975 los créditos a favor del Tesoro Nacional, devengarán un interés del 4% por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte de cualquier clase de impuesto, tasa o contribución.

Todo crédito fiscal vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de 10%.

PAR GUPO: Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos de importación, los cuales

continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles contados desde la fecha de su expedición. Después de este término, deberán pagarse con recargo del diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales, las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%)<sup>10</sup>

Este Párrafo contiene una excepción a la regla general descrita en los dos últimos incisos del Artículo 1072 sobre los intereses que devengarán los créditos a favor del Tesoro Nacional en caso de mora en el pago de todo o parte de cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución y el recargo sobreviniente. La excepción está referida a los créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos de importación, los cuales continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

1a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de tres días hábiles contados desde la fecha de su expedición. (El subrayado es mío).

2a. Después del anterior término deberán pagarse con recargo del diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes.

3a. Vencidos esos cinco días las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Como las tres preguntas a que se contrae su consulta se refieren a los plazos o términos contemplados en el Párrafo, debemos reparar, necesariamente, en las normas legales pertinentes.

A este respecto, tenemos que el Artículo 1190 del Código Fiscal determina:

"Artículo 1190. Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo."

Y el Artículo 612 del Código Administrativo dispone:

Artículo 612. Todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año o por mes se entienden los del calendario común y por día, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas, se estará a lo que disponga la ley penal.

En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En este artículo se aprecian estos supuestos:

1º. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo;

2º. Por año o por mes se entienden los del calendario común y por día el espacio de veinticuatro horas;

3º. En la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal;

4º. En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos que se exprese lo contrario;  
(Lo subrayado es mío).

5º. Los meses y años se computan según el calendario común, pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Por su parte, el Artículo 34g del Código Civil dispone:

"Artículo 34g. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Este artículo destaca estos supuestos:

1°. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder (Órgano) Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así;

2°. En el caso de que el plazo señalado sea de días útiles, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

En vista de que en el supuesto segundo se hace mención del Código Judicial como condicionante de su aplicabilidad, es conveniente tener presente que el Artículo 531 de esta excerta legal, en su inciso segundo, sienta una regla similar y congruente con aquel supuesto cuando señala que el término de días corre "teniendo en cuenta únicamente los hábiles"; o sea que en estos plazos no se cuentan los días feriados.

Confrontados los Artículos 612 del Código Administrativo y 34g) del Código Civil, observamos que éste afecta al supuesto 4° de aquél, ya que fija una regla contraria al mismo. Pues, mientras el supuesto 4° del Artículo 612 dispone que en los plazos de días se entienden suprimidos (no se comprenden) los feriados, el supuesto 1° del Artículo 34g) establece que en estos plazos se comprenderán (no se entenderán suprimidos) los días feriados.

Visto el aspecto cronológico, tenemos que el Artículo 612 del Código Administrativo data del año 1916 en que fue aprobado por la Ley N° 1, de 22 de agosto de ese año y entró a regir el 1° de julio de 1917. Así se expresa en el Artículo 1° de esta ley, que a la letra dice:

"Artículo 1º. Apruébase el Código Administrativo junto con las modificaciones introducidas por la Comisión Ad-hoc y que fueron aprobadas, el cual comenzará a regir desde el 1º de julio del año de 1917."

En cambio, el Artículo 34g) del Código Civil corresponde al Capítulo III de la Ley 43, de 13 de marzo de 1925. O sea que es posterior al Artículo 612 del Código Administrativo.

Este aspecto cronológico es de importancia tenerlo presente para el enfoque de su consulta, por cuanto que la Ley posterior es siempre de preferente aplicación.

En términos generales, la derogatoria de las leyes o normas legales puede ser expresa o tácita. La derogatoria es expresa cuando una ley nueva contiene un artículo que declara de una manera directa que tal ley o tal disposición están derogadas; es tácita cuando existe incompatibilidad con disposiciones posteriores. Esta derogatoria tácita tiene lugar cuando las disposiciones comprenden una misma especialidad y encontrándose en leyes de diversa época sean contradictorias entre sí. Se entiende entonces que la ley posterior ha sido dictada por el legislador con el fin de reemplazar las anteriores disposiciones. También ocurre la derogatoria tácita cuando existe una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Pero puede darse el caso de que una ley nueva dicte una disposición que se opone, no en su totalidad sino en parte, a una disposición anterior. Aquí la última ley reforma la disposición anterior o la deroga en aquella parte o partes que le son incompatibles o contradictorias.

Ahora bien, en la Ley 43 de 1925 no hay ningún artículo que disponga la derogatoria expresa del Artículo 612 del Código Administrativo, por lo cual debemos entender que en aquellos aspectos que no choquen o sean incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 34g) del Código Civil no se da la derogatoria tácita y permanecen vigentes.

Debemos concluir entonces que el Artículo 34g) del Código Civil reforma el Artículo 612 del Código Administrativo únicamente en el supuesto a que nos hemos referido, e

dicho en otro giro, constituye una derogatoria parcial tácita de dicho artículo en lo atinente al supuesto cuarto (4°).

La Corte Suprema de Justicia sobre este particular manifestó:

"Se podría pensar que la aprobación de los nombramientos acusados la hizo la Asamblea dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 612 del Código Administrativo en su parte final que dice:

"En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario"....

Pero ese precepto del Código Administrativo, que comenzó a regir el primero de Julio de 1917, fue derogado por el artículo 34g. de la Ley 43 de 1925, reformativa del Código Civil y que se refiere también a los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, etc. Ese artículo prescribe lo siguiente:

"En los plazos que se señalan en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así." (El subrayado es mío)

Estimo que el párrafo transcrito cuando expone que "ese precepto.....fue derogado por el Artículo 34g) de la Ley 43 de 1925...." etc. se está refiriendo exclusivamente a la parte del Artículo 612 que precedentemente reproduce: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario".

(Cfr. sentencia de 24 de septiembre de 1946, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los señores José Emilio Barría, Rodrigo Arosemena, Ricardo J. Bermúdez, Vicente Meneses T., Manuel Selis Pi, Carlos Enrique Adams, Eloy Benedetti, Ernesto Castellero Pimentel y César

A. Quintero, por intermedio de su apoderado licenciado Jorge E. Illusca, en contra del Acto por medio del cual se aprobaron los nombramientos hechos por el Organó Ejecutivo para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

Luego de lo precedentemente expuesto respondemos a cada una de sus preguntas de esta manera:

Primera pregunta: "Cuando la ley habla de 'después de este término' considera usted que es el término de tres (3) días en que deben pagarse las liquidaciones, contados a partir de la fecha de expedición?"

Respuesta:

Me parece que cuando la regla segunda del Parágrafo del Artículo 1072 del Código Fiscal, reformado por la Ley 107 de 30 de diciembre de 1974, expresa "después de este término" se está refiriendo a los tres días hábiles contados desde la fecha de la expedición de la liquidación.

Segunda pregunta: "Cuando la ley habla de 'deberán pagarse con recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes', considera usted que los 'cinco días siguientes' comprende el cuarto día hasta el octavo día, inclusive, donde surte el efecto del cobro del 10% de recargo. Mientras que a partir del noveno día de la fecha de la expedición de la liquidación es donde surte el efecto del 20% "

Respuesta:

Observo que, a diferencia de la regla primera del Parágrafo que se refiere a días hábiles, la segunda regla se refiere simplemente a días, por lo cual entiendo que deben contarse los días feriados, habida cuenta de lo preceptuado por el Artículo 34g) del Código Civil. En consecuencia, cuando se indica que "deberán pagarse con recargo de

diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes", estos días comprenden desde el día inmediatamente posterior al tercero de la regla primera hasta el último del plazo de cinco días, contándose los feriados.

Por ejemplo: Si el último día del plazo de tres días hábiles a que se refiere la regla primera vence un miércoles se cuentan los cinco días subsiguientes (jueves, viernes, sábado, domingo y lunes). A partir del día posterior al último de los cinco días del término comienza a surtir efecto el recargo del veinte por ciento (20%) dispuesto en el último inciso del Parágrafo.

Tercera pregunta: "Cuando la ley habla de 'los cinco días siguientes', considera usted que son cinco días hábiles o cinco días calendarios? "

Respuesta:

La contestación a esta pregunta se encuentra implícita en la respuesta anterior.

Ahora bien, puede suceder que el último día de este plazo de cinco (5) días calendarios caiga en un día feriado o vacante. En este evento se aplicaría el supuesto quinto (5º), parte final, del Artículo 612 del Código Administrativo, o sea que se extendería el plazo hasta el primer día hábil.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION